AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

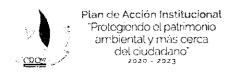
La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-180711 y ficha catastral Nº 0001000000060260000000000, presento solicitud de permiso de vertimiento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. 15672-2021, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Oficio en el que se relaciona la documentación aportada para la solicitud de permiso de vertimientos del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-180711, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Armenia (Q), el 21 de octubre de 2021.
- Concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 211 del 08 de noviembre 2021, del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), pablo Yeison Castañeda.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).

- Copia de la resolución N° 1517 del 23 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA ADIELA HERRERA CHAVEZ", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio.
- Ensayo de permeabilidad del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.
- Localización y Coordenadas del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.
- Caracterización presuntiva del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.
- Manual de operación y mantenimiento & plan de cierre y abandono sistemas prefabricados de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), realizado por el ingeniero civil DIEGO ALEXANDER UPEGUI.
- Sistema Séptico domiciliario- Rotoplast del predio denominado 1)
 URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado 1)
 URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).

Que el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), con el cual se adjunta:

 Factura electrónica SO-1994 y Recibo de caja N° 7274 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), por valor de trescientos setenta

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), expedido el día 28 de diciembre de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), por VANESA TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación jurídica , tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: "En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación".

Que el día veinticinco (25) de enero del año 2022, a través de oficio con radicado N. ° 00000705 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía N° 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15672-2021:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 15672 de 2021, para el predio denominado 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-180711, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N°1517 del 23 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA ADIELA HERRERA CHAVEZ", otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para el predio con matrícula inmobiliaria 280-87040, el cual no coincide con la matricula inmobiliaria del predio objeto del trámite, por lo anterior se le solicita que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio denominado 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-180711 y así dar continuidad al trámite).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

and the second second second second

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Que el día dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022), el señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), solicita prorroga a través del radicado N° 01084.

Que el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio expide respuesta al derecho de petición de solicitud de prórroga, a través del radicado N° 00001623; en el que se le concede prorroga hasta el catorce (14) de abril de 2022.

Que el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), allega oficio de complemento de documentación a través del radicado N° 4385-22, en el que manifiesta:

"(...)

Respondiendo al comunicado en el cual se me solicita allegar o aclarar la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio Finca El Peniel, Urbanización Campestre Villa Marina, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-180711; me permito aclarar que luego de realizar las averiguaciones correspondientes de los acueductos veredales cercanos (acueducto de Circasia y acueducto de Los Pinos), no existe disponibilidad de redes ni de servicio en la zona. En razón de lo anterior, se ha optado por un sistema de recolección de agua lluvia para uso doméstico, aprovechando la alta pluviosidad de la zona.

En resumen, el sistema de aguas lluvias se ha realizado instalando un conjunto de canales de aproximado de 60 metros alrededor de un tejado con un área promedio de 75 m2, cuya agua recibida es lievada a un primer tanque de 250 litros, el cual actúa como filtro, para luego ser conducida a un tanque de paso de almacenamiento de 1000 litros, y finalmente el agua es conducida a un tanque de distribución de 1000 litros. Adicionalmente, para potabilizar el agua y en particular para el uso en la cocina, se ha dispuesto un filtro comercial de siete etapas.

En el anexo se puede observar el esquema descriptivo del sistema de aguas lluvias descrito, junto con el registro fotográfico.

(...)"



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Que con base en la nueva revisión jurídica el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés de dos mil veintidós (2022), por la abogada VANESA TORRES VALENCIA, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto,

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-180711 y ficha catastral Nº 000100000060260000000000, en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. CRQ 15672-21, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo SOLO evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor EDGAR FERNANDO OTALORA GARZON identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.346.823, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) URBANIZACION CAMPESTRE VILLA MARINA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-180711 y ficha catastral Nº 000100000060260000000000, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARJEL/TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Valencia Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revisión Técnica: Juan Carlos Agude

Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 042-02 -2023 ARMENIA, QUINDÍO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

EXPEDIENTE 15672-2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN PERSONAL
EN EL DÍA DE HOY DE DE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN SU CONDICIÓN DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE NINGÚN RECURSO
DOI 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00
EL NOTIFICADOR
C.C No

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

